

Santiago, uno de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA DEDUCIDO POR LA DEFENSA DE JUAN VIDAL OGUETA.

Primero: Que la defensa del condenado Juan Vidal Ogueta deduce recurso de casación en la forma en contra del fallo de primer grado que lo condena a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Juan Francisco Peña Fuenzalida y Sergio Amador Pantoja Rivera.

Sustenta su recurso en la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley.

Solicita se anule la sentencia recurrida y se dicte una en su reemplazo conforme a la ley en la cual se absuelva a Juan Vidal Ogueta.

Segundo: Que fundando el recurso expresa que el artículo 500 N° 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal exige que la sentencia contenga “...una exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, de las acciones, acusaciones formuladas contra los procesados, de las defensas y sus fundamentos... Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en sus descargos, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta...”. Es decir, la ley exige al juzgador que realice un análisis intelectual de los hechos no solo en cuanto a que ellos sean expuestos, sino que sean analizados en forma racional, reglado por los artículos 451 y siguientes del código citado. Añade que al contestar la acusación se efectuó un análisis de todos los dichos vertidos por los deponentes, entre ellos Franz Guzmán Duffe, concluyendo que ellos son falsos ya que según el mérito del proceso, en los días en que se sucedieron los hechos él no estaba en la unidad militar, porque gozaba de feriado legal. Estima que está claro que el referido deponente acomoda las situaciones y que miente, lo que es corroborado por los dichos de Miguel Ortega Blu, que al ser consultado sobre los hechos dice haber conocido a Vidal Ogueta cuando estuvieron en prisión preventiva cuarenta años después de ocurridos los hechos y que a Carrera Bravo no lo conoce. Sin embargo, en el motivo noveno, letra c) el fallo indica que en su declaración Ortega Blu a fs. 1.198 asegura haber entregado a los soldados Peña y Pantoja a Vidal Ogueta y Carrera Bravo. Agrega que en su declaración de fs. 1203 Ortega Blu insiste en haber entregado a los soldados a dos individuos de inteligencia que no puede identificar y que en el oficio de fs. 979 y 1039 el Ejército informa que sus actividades en inteligencia comenzaron en el año 1975. Estima, entonces, que si las piezas del sumario se hubieren analizado, el sentenciador habría concluido que Vidal Ogueta no tuvo participación alguna en los hechos. Lo anterior, a su juicio, se ve agravado por la circunstancia de haberse modificado la sentencia por resolución de fs. 1.843, eliminando la letra c) del fundamento noveno del fallo. Finalmente sostiene que la culpabilidad de todos los condenados se dio solo en base a presunciones, medio de prueba que debe cumplir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, lo que no ocurre en la especie.

Tercero: Que consta del libelo impugnatorio de fs. 1.864, que la defensa de Juan Vidal Ogueta, conjuntamente con el recurso de casación, se alzó por la vía de la apelación en contra de la sentencia de primer grado.

Cuarto: Que el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por expreso mandato del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, permite al tribunal desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, de la sola lectura del fallo es posible advertir que éste cumple con los requisitos establecidos en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal. En cambio, los fundamentos del recurso dicen relación con una divergencia en cuanto a la apreciación que de las pruebas recogidas durante el sumario hizo el sentenciador, lo que difiere de la causal de nulidad que se ha esgrimido.

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACION:

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, modificada a fs. 1.843.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

Sexto: Que el condenado Hernán Alejandro de la Fuente (fs. 1.845) y su defensa (fs. 1904); la defensa de Juan Vidal Ogueta (fs. 1.864); y el encausado Luis Guillermo Carrera Bravo (fs. 1.883); se han alzado en contra de la sentencia de primer grado que los condena a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Juan Francisco Peña Fuenzalida y Sergio Amador Pantoja Rivera.

Séptimo: Que, a través de su abogado Rodrigo Ignacio Cortés Muñoz también se ha alzado, contra el mismo fallo, el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, los querellantes, representados por su abogado Nelson Caucoto.

Octavo: Que por resolución de fs. 1.973 de esta Corte, se ordenó agregar a los autos los informes presentenciales de los acusados, lo que se cumplió a fs. 1.981, 1.984, 1.991, 1.996, 2.000 y 2005.

Noveno: Que, sin perjuicio de los informes negativos de fs. 1.996 y 2.000, esta Corte comparte la opinión de la Sra. Fiscal Judicial vertida en su informe de fs. 1.934.

Por estas consideraciones y de conformidad, además con lo dispuesto en los artículos 414, 510 y 534 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la defensa del condenado Juan Vidal Ogueta, en lo principal de fs. 1.864, en contra de la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil doce, escrita de fs. 1.803 a 1.840, modificada por resolución de ocho de enero de dos mil trece, escrita a fs. 1.843.

II.- Que **se confirma** la sentencia ya referida.

III.- Que **se aprueba** la resolución consultada de trece de diciembre de dos mil doce, escrita a fs. 1.798.

Regístrese y devuélvase con sus Tomos y agregados.

Redacción de la Ministro señora Figueroa.

Criminal N° 643-2013.

No firma la Ministro señora Solís, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Teresa Figueroa Chandía, conformada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.